AUTOS: *"A. E. A. c/ S. L. A. s/ / Prueba Anticipada" (Expte. Nº 08/08 CANO).----------*

Esquel, de marzo de 2010.-

------VISTO:----------

------La excusación formulada a fs. 72 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, el citado magistrado expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. del C. P. C. y C. (Ley XIII – Nº 5), en razón de haber dictado la resolución como Juez de Primera Instancia que motivara la intervención de esta Alzada, razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones.----------

------2. Que, analizadas las mismas y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que cabe aceptar su apartamiento.-----

------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos.----------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y llámase AUTOS PARA RESOLVER.----------

------La presente resolución es dictada por los Sres. Jueces de Cámara Günther Enrique Flass y Dr. Jorge Luis Früchtenicht, en virtud de la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.